Contravención Ambiental N.º **200.32.24-204**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2384 *Fecha:* - 6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000182114, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07885 del 17 de mayo de 2024 (fls 1-1), el señor Gustavo Andrés Ortiz pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Tala de individuos arbóreos dentro del predio La Envidia hace 5 meses, sin ningún permiso por parte (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-07885 del 17 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0750 del 15 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0750 del 15 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-204 del 17 de junio del 2024 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO.2024-07885 del 17 de mayo del 2024 por "Tala de individuos arbóreos dentro del predio la envidia hace 5 meses, sin ningún permiso por parte de la señora Flay Eva González (...)" se realizó visita el dia 19 de junio del 2024, contando con el acompañamiento del interesado el señor Gustavo Andrés González identificado con cedula de ciudadanía 74814019 de Yopal.

Una vez identificado el lugar de los hechos, el interesado nos muestra dos (2) individuos arbóreos en pie de las especies Mora (Maclura tinctoria) DAP 1,62 este árbol, tiene sus raíces bastantes expuestas y presenta una leve inclinación hacia una casa vecina, el otro individuo se identifica como Camaruco (Sterculia apetala) con DAP 1,32 ambos presentan alturas entre los 7 y 8 metros aproximadamente, se le pregunta al interesado donde están la tala que el denuncio que hace 5 meses se ejecutó, lo que él responde que lo plasmo como tala pero en realidad es un intento de tala, que la señora Flay Eva González ha querido talar esos individuos arbóreos y que le tiene invadido el terreno.

Continuando con la diligencia nos entrevistamos con la señora Flay Eva González identificada con cedula de ciudadanía 47.430.201, quien manifiesta que si tiene intención de talar solo el individuo Mora ya que está en riesgo de caída hacia la casa continua, en la cual residen personas de la tercera edad y son ellos quienes le han solicitado a ella que por favor tale el árbol antes de que se presente una calamidad, se le comenta a la señora Eva que para poder realizar el aprovechamiento forestal debe solicitar ante esta Autoridad Ambiental la autorización pertinente, ella manifiesta que su abogado no hace mucho radico ante la Corporación la solicitud, que desconoce bajo que radicado ingreso.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Vegetación secundaria alta (3.2.3.1): "Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbórea con dosel irregular y presencia ocasional de arbustos, palmas y enredaderas, que corresponde a los estadios intermedios de la sucesión vegetal, después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla luego de varios años de la intervención original, generalmente después de la etapa secundaria baja. Según el tiempo

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-204** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2384 *Fecha:* -6 DIC 2024

transcurrido se podrán encontrar comunidades de árboles formadas por una sola especie o por varias.)

Finalizada la inspección ocular se determina que no se encontró ninguna infracción ambiental que amerite la apertura de un proceso sancionatorio, se aclara al interesado y la señora Eva que no es nuestra competencia la posesión de tierras."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-07885 del 17 de mayo del 2024, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.7.24-204 del 17 de junio de 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 19 de junio del mismo año, se evidencio dos (2) individuos arbóreos en pie identificados como Mora (Maclura tinctoria) con un DAP 1,62 este árbol, tiene sus raíces bastantes expuestas y presenta una leve inclinación hacia una casa vecina, el otro individuo se identifica como Camanuco (Sterculia apetala) con un DAP 1,32 ambos presentan alturas entre los 7 y 8 metros aproximadamente, esta área está bajo la cobertura de vegetación secundaria alta, en las coordenadas geográficas WGS84 5°7'42.239"N y Longitud 72°11'54.88"W, pertenecientes al predio la envidia del corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, Departamento de Casanare; por lo tanto durante inspección ocular no se identificó una infracción ambiental que amerite dar apertura a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación, sin embargo durante la diligencia se socializa la importancia de conocer la normatividad ambiental vigente para cuando se quiera realizar un aprovechamiento forestal.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-204 del 17 de junio de 2024.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0750 del 15 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-204 de fecha 17 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-204** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2384 *Fecha:* - 6 DIC 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0750 del 15 de agosto de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024